



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**



Hon. Román M. Velasco González  
Secretario

8 de septiembre de 2006

Consulta Núm. 15466

Nos referimos a su comunicación del 21 de marzo de 2006, la cual lee como sigue:

*"A. Mi empresa, que es una de transporte escolar, tiene chóferes que cuando toman su periodo de alimento (1 hora) están en la localidad A, pero luego de terminar su periodo de alimento tienen que presentarse en la localidad B a recoger pasajeros. El punto B queda 15-20 minutos de distancia del punto A. ¿Tengo que esperar como patrono que transcurra la hora completa de periodo de alimento, antes de que el empleado se empiece a mover a la localidad B o puedo exigirle que esté en la localidad B, listo a recoger pasajeros, aunque tenga que usar parte del tiempo destinado a toma de alimentos?*

*B. El decreto de transportación de pasajeros, habla de que el tiempo extraordinaria se pagará a doble, la novena hora y a tiempo y medio, el exceso de 9 horas en un día a tiempo y medio. ¿Es correcto?, ya que no creemos haya otro decreto con una provisional similar. Tampoco indica si el exceso de cuarenta se pagará doble o tiempo y medio, por lo que asumo que como estamos bajo el Fair Labor Standard Act y facturamos sobre \$500,000, nos aplica el pago a tiempo y medio, ya que el decreto no establece que sea a doble. ¿Estamos en lo correcto?*

Ley Núm. 379 – Jornada de Trabajo

Artículo 15...

*El periodo destinado a tomar alimentos deberá comenzar a disfrutarlas no antes de concluida la tercera ni después de comenzada la sexta hora de trabajo consecutivo, de manera que en ningún momento se requiera a los empleados trabajar durante más de cinco (5) horas consecutivas sin hacer una pausa en las labores para alimentarse.*

En cuanto al primer aspecto planteado, aún cuando la ley no prohíbe que un empleado realice trabajo durante su hora de tomar alimentos lo recomendable es que el obrero haga una pausa en sus labores, no más tarde de concluida la quinta hora de trabajo consecutivo. De no ser así se entenderá que no disfrutó de su período de tomar alimento y tendrá que pagar la penalidad.

En cuanto al segundo aspecto planteado sobre el pago de horas extras.

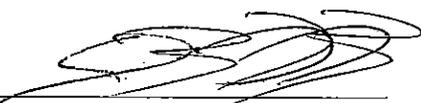
1. Empresas cubiertas por ley de Normas Razonables de Trabajo de 1938, según enmendada (Ley Federal). El patrono debe pagar por lo menos tiempo y medio (1 1/2) del salario regular por todas las horas trabajadas en exceso de 40 horas en una semana.
2. Empresas NO cubiertas por la ley de normas razonables de trabajo de 1938, Ley Núm. 379, Artículo 4 (Horas Extras)
  - a. Las horas que un empleado trabaja para su patrono en exceso de ocho (8) horas durante cualquier día de trabajo y en exceso de cuarenta (40) horas durante cualquier semana de trabajo, sean pagadas a tiempo doble.
3. Además el Decreto Mandatorio Num. 38 (vigente) es la Octava Revisión (1989) "Aplicable a la Industria de Transportación".

Espero que la información le resulte útil.

Cordialmente,

  
Sr. Virgilio Camerón Rivera  
Área de Revisión de Salarios

Vo.Bo.

  
Lcdo. Félix J. Bartolomei Rodríguez  
Procurador del Trabajo